

TRIBUTACION DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

Gastón Iver Hudson.

La finalidad del presente artículo es comparar las alternativas de tributación que se aplican a las rentas obtenidas por los profesionales. Veremos que entre éstas existe una diferencia substancial en cuanto a la carga tributaria a que está expuesto el contribuyente, sobre todo en caso de que éste tenga un promedio de rentas superiores a \$1.000.000.- mensuales.

Las alternativas son dos: la primera, consiste en tributar bajo las normas establecidas en el Impuesto de Segunda Categoría, y la segunda, consiste en tributar bajo las normas establecidas en el Impuesto de Primera Categoría.

I.- TRIBUTACION DE ACUERDO A LAS NORMAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta, las rentas provenientes del ejercicio de las profesiones liberales u de otra profesión u ocupación lucrativa, tributa de acuerdo a las normas de la Segunda Categoría.

A.- AMBITO DE APLICACION.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Segunda Categoría, ella se aplica a los Profesionales Independientes; Personas que desarrollen Ocupaciones Lucrativas, a los Auxiliares de la Administración de Justicia y a las Sociedades de Profesionales;

1.- Profesionales Independientes.

Se encuentran clasificadas en la categoría que se comenta, las rentas (honorarios), percibidas por los profesionales en el desempeño libre e independiente de sus respectivas especialidades.

Es requisito esencial que el profesional ejerza su actividad en forma personal e independiente.

Asimismo, en su calidad de rentas del trabajo el factor preponderante en la obtención de estos ingresos, debe ser el esfuerzo físico o intelectual, por sobre el empleo del capital.

Sin embargo, esto no obsta a que el profesional contrate a personal auxiliar, e incluso a otros profesionales de su misma actividad, siempre y cuando sus ingresos los obtenga aplicando los conocimientos que caracterizan su respectiva profesión.

A modo de ejemplo, se incluyen en este grupo a los abogados, agrónomos, arquitectos, dentistas, ingenieros, médicos, psicólogos, etc.

2.- Personas que desarrollan Ocupaciones Lucrativas.

Son asimismo, contribuyentes de Segunda Categoría, aquellas personas naturales que sin ser profesionales, obtienen rentas del trabajo en carácter independiente. Para ser incluidos en esta categoría, deben cumplir los siguientes requisitos en forma copulativa: Ser persona natural; ejercer su actividad en forma independiente; que en su actividad predomine su esfuerzo personal sobre el empleo de bienes de capital, y que dicho trabajo esté basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica.

A modo de ejemplo, se encuentran incluidos en esta categoría, las siguientes actividades: Agentes de seguros no clasificados como agentes profesionales; los comisionistas en ciertos casos; artistas en general; escritores; publicistas; paisajistas; animadores; guías turísticos; corredores que sean personas naturales, que no empleen capital y que desarrollen su actividad en forma personal, etc.

3.- Auxiliares de la Administración de Justicia.

También pertenecen a la Segunda Categoría los auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores del número, receptores, notarios, peritos judiciales, etc.

4.- Sociedades de Profesionales.

Finalmente, están comprendidos en la Segunda Categoría, los ingresos obtenidos por sociedades de profesionales que se dediquen exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coayuden a la prestación del servicio profesional.

Es menester, que se trate de una sociedad de personas, que todos sus socios sean profesionales y que su objeto exclusivo sea la prestación de servicios o asesorías profesionales.

También es posible que uno o más de sus socios sean personas jurídicas siempre que éstas sean a su vez sociedades de profesionales.

5.- Directores y Consejeros de Sociedades Anónimas.

B.- DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE.

El Tributo anual sobre los contribuyentes antes indicados se aplica sobre la cantidad que resulte de rebajar de los ingresos brutos anuales percibidos, el monto de los gastos necesarios para producir dichos ingresos efectivamente pagados durante el ejercicio anual, o en su defecto una cierta suma por concepto de "gastos presuntos" equivalente a un 30% de los ingresos brutos con un tope de 15 U.T.A. (hoy \$3.405.420.)

De esta forma, los señalados profesionales pueden optar por rebajar como gastos presuntos un 30% de sus ingresos brutos, con el tope indicado, o bien rebajar sus gastos efectivos, de acuerdo a las normas sobre deducción de gastos que la Ley de la Renta contempla para los contribuyentes de Primera Categoría, descontando de esta forma, entre otros, los siguientes gastos: Pérdidas que arroja un determinado año financiero; Sueldos, salarios y remuneraciones pagadas por la prestación de servicios personales;

Gastos por concepto de cursos de capacitación; Adquisición de libros, revistas y material especializado; Gastos de organización y puesta en marcha; Arriendos en general; Gastos comunes, teléfonos, luz, calefacción, agua, etc.

Como se sabe, en cualquiera de ambos casos, el contribuyente, al cobrar sus honorarios profesionales, debe emitir la boleta de honorarios correspondiente, cuyo monto bruto estará sujeto a un pago provisional a cuenta de impuestos de un 10%, el cual deberá ser retenido por la persona que solicitó sus servicios si se trata de un contribuyente afecto a Primera Categoría sujeto a acreditar su renta mediante contabilidad completa o, en caso de que la persona que solicitó los servicios no tenga esa calidad, este 10% debe ser pagado por el propio profesional.

Finalmente, el contribuyente deberá presentar su declaración anual de Impuesto Global Complementario, en la cual deberá incluir su renta líquida determinada de una de las dos maneras antes señaladas, es decir, rebajando de su renta bruta, los gastos presuntos o los gastos efectivos, para los fines de los mencionados tributos personales.

De esta forma, y de acuerdo al monto de la base imponible, el contribuyente deberá pagar la tasa ascendente que señala el Impuesto Global Complementario que va desde un 0% a un 50%.

Es necesario tener presente que las rentas que nos ocupan se clasifican en Segunda Categoría para la aplicación del Impuesto Global Complementario o Adicional ya que no se afectan a un impuesto de categoría.

II.- ANALISIS DE LA SITUACION ANTERIOR Y ALTERNATIVA TRIBUTARIA EXISTENTE.

La situación antes descrita, es la más común para todos los contribuyentes indicados. Esto significa que una persona cuyas rentas líquidas anuales no superan los \$12.000.000.-aproximadamente, no pagará impuesto alguno al hacer su Declaración de Global Complementario, e incluso podrá pedir la devolución de lo pagado en exceso, exceso que se determina al comparar el monto de los pagos provisionales mensuales con el impuesto final resultante. Sin embargo, este artículo tiene por objeto buscar una alternativa tributaria para todas aquellas personas cuyos ingresos líquidos sean superiores a dicho monto, y por lo tanto, además de efectuar el pago provisional mensual directamente o vía retención del 10% de sus honorarios, deban pagar impuestos al declarar su Impuesto Global Complementario o Adicional.

A.- OPCION DE SOCIEDADES DE PROFESIONALES PARA DECLARAR SUS RENTAS EN PRIMERA CATEGORIA.

La ley 18.682, en su artículo 1º, Nº 6, intercaló un nuevo inciso Nº 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, a través del cual se faculta a las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, para que declaren sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, sujetándose en tales casos a las disposiciones de la citada categoría para todos los efectos de la Ley de la Renta.

De esta forma, las mencionadas sociedades quedarán sujetas, entre otras, a las siguientes obligaciones tributarias:

1.- Sus rentas se clasificarán en el art. 20 Nº 5 de la citada ley, y por lo tanto se afecta-

rán con el impuesto de Primera Categoría, cuya tasa actual es del 15%.

Por la circunstancia anterior, y no ser rentas calificadas en los N° 3 y 4 de la Ley de la Renta, no están afectos a IVA.

2.- Las citadas rentas deberán determinarse de acuerdo con el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33, incluyendo las disposiciones sobre Corrección Monetaria.

3.- Deberán efectuar pagos provisionales mensuales de acuerdo a lo señalado en el art. 84 letra a) de la citada ley, aplicados sobre los ingresos brutos a que se refiere el art. 29 de dicha ley.

4.- Al estar obligados a llevar contabilidad completa, conforme a lo dispuesto por la letra b), e inciso final del art. 68, respecto del pago del Impuesto Global Complementario, quedará sujeta al sistema de retiros, de acuerdo a lo señalado por el art. 14 de la ley citada en concordancia con el art. 21 de la misma.

Cabe tener presente, que en esta situación, las mencionadas sociedades de profesionales NO están afectas a la retención del impuesto equivalente al 10% del honorario bruto, a que se refiere el art. 74 N° 2 de la citada ley, por los servicios o prestaciones profesionales que efectúen. Para estos efectos, las sociedades de profesionales deberán dejar constancia de tal hecho en sus respectivas boletas de honorarios.

De esta forma, tenemos una sociedad de profesionales, que tributa de acuerdo al Impuesto de Primera Categoría, y que, por lo tanto, está afectada al pago de un impuesto del 15% sobre sus rentas líquidas.

Si la mencionada sociedad no distribuye dinero a título de retiros a sus socios, no se generará el Impuesto Global Complementario para estos, que como señalamos tiene una tasa progresiva del 0% al 50% dependiendo del ingreso neto anual del socio. Sin embargo, esta situación no puede perdurar en el tiempo, ya que los socios de las sociedades de profesionales, necesitarán efectuar retiros para sus gastos personales o inversiones mobiliarias o inmobiliarias. El problema será que los mencionados retiros quedarán gravados con el Impuesto Global Complementario, deduciéndose del monto total de éste el impuesto de Primera Categoría efectivamente pagado por la sociedad, por lo que llegaríamos exactamente a la misma situación señalada en el párrafo I.- anterior. En definitiva, se les aplicará el mismo Impuesto Global Complementario, o Adicional, con la diferencia que los pagos provisionales mensuales serán de un 15% por corresponder al Impuesto de Primera Categoría, por lo que existirá un crédito del 15% a aplicar en contra del citado impuesto Global Complementario o Adicional. Sin embargo, a través de la reinversión de las utilidades, existe la posibilidad de postergar indefinidamente el pago del Impuesto Global Complementario o Adicional, tal como se expresa a continuación:

1.- Conjuntamente con constituir una sociedad de profesionales, los contribuyentes deberán constituir una sociedad de inversiones. A dicha sociedad ingresarán sus retiros de la sociedad de profesionales, por lo que de acuerdo con las normas de la reinversión, establecidas en la Ley de la Renta, No deberán pagar Impuesto Global Complementario, es decir, el socio de una sociedad de profesionales, al retirar dinero de esa sociedad e ingresarlo como reinversión a la sociedad de inversiones no se verá afectado por el Impuesto Global Complementario. Será esta sociedad de inversiones la que efectuará aquellas inversiones tales como: depósitos a plazos, compra de acciones, adquisición de inmuebles, etc. que el profesional desee, y a su vez la renta de dichas inversiones tributará en

Primera Categoría, esto es 15% de la utilidades que dichas inversiones produzcan.

Tal como señalamos, se trata de una postergación del Impuesto Global Complementario o Adicional, mientras los retiros de la sociedad de profesionales reinvertidos en la sociedad de inversiones no sean distribuidos directamente al profesional. Cabe tener presente que también se permite la reinversión de las utilidades en la compra de acciones de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la ley de la Renta.

2.- Asimismo, el profesional socio de la sociedad de inversiones, puede mantenerse como persona natural ejerciendo su profesión, y por lo tanto quedando afecto a las normas de Segunda Categoría, aprovechando en este caso de determinar su renta líquida descontando los gastos bajo el concepto de gastos presuntos, y percibiendo ingresos hasta por el monto que éstos se encuentren exentos del pago de Impuesto Global Complementario debido al crédito del 10% sobre sus ingresos brutos, que tenga por haber efectuado los pagos provisionales mensuales. Todos aquellos gastos que genere su actividad profesional, tales como arriendo de oficina, sueldos, gastos comunes, libros, teléfonos, etc. se destinarán a rebajar los ingresos brutos de su sociedad de profesionales a fin de determinar su renta líquida.

De esta forma, aprovechará de descontar de sus ingresos los gastos efectivos en el ejercicio de su profesión, en la sociedad de profesionales y los gastos presuntos, en su actividad profesional como persona natural.

Por ejemplo, un profesional que ha obtenido rentas por \$24.000.000.- durante un año calendario, quedaría sujeto a los siguientes impuestos si declarara todos sus ingresos de acuerdo a las normas de la Segunda Categoría:

1.- RENTA INTEGRAMENTE DECLARADA SEGUN NORMAS DE SEGUNDA CATEGORIA.

Ingresos Brutos	: \$24.000.000.-
Gastos presuntos (30%)	
Máximo 15 UTA	: \$ 3.351.420.-
Total afecto a Impuesto	: \$20.648.580.-
Impuesto Global Complementario	: \$ 3.741.526.-
<hr/>	
Total de Impuestos Pagados	: \$ 3.741.526.-

En cambio, si dicho profesional hubiere tributado como persona natural hasta por \$10.000.000.- y su sociedad de profesionales hubiere tributado de acuerdo a las normas de la Primera Categoría, por los restantes \$ 14.000.000.- habría pagado lo siguiente:

2.- RENTA DECLARADA EN PARTE SEGUN LAS NORMAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA Y EN PARTE SEGUN LAS NORMAS DE LA PRIMERA CATEGORIA.

A) Como persona natural, según a las normas de la Segunda Categoría, y afecto a gastos presuntos a fin de determinar la renta líquida.

Ingresos Brutos	: \$10.000.000.-
Gastos presuntos (30%)	: \$ 3.000.000.-
Total afecto a Impuesto	: \$ 7.000.000.-
Impuesto Global Complementario	: \$ 245.659.-
Retenciones (10%)	: \$ 1.000.000.-
Devolución de Impuestos	: \$ 754.314

B) Como sociedad de profesionales, según las normas de la Primera categoría, y afecto a gastos efectivos, a fin de determinar su renta líquida, que para efectos de este ejemplo estimamos dichos gastos en un 25% de la renta bruta.

Ingresos Brutos	: \$14.000.000.-
Gastos efectivos (25%)	: \$ 3.500.000.-
Total afecto a Impuesto	: \$10.500.000.-
Impuesto Primera Categoría (15%)	: \$ 1.575.000.-

TOTAL.

(profesional persona natural y sociedad de profesionales)

(Devolución como persona natural \$ 754.314, - \$ 1.575.000.- sociedad de profesionales, Primera Categoría)

Total de Impuestos Pagados	:\$ 820.659.-
----------------------------	---------------

De acuerdo a lo expuesto, queda en evidencia la importancia de elegir correctamente las diferentes alternativas de tributación que otorga la ley a los contribuyentes antes señalados. En efecto, si se utiliza la alternativa de tributar en Primera Categoría como sociedad de profesionales, y en Segunda Categoría como persona natural, la carga tributaria final en el citado ejemplo es 4,5 veces menor, que si el profesional tributara todos sus ingresos según las normas de la Segunda Categoría.

Debe tenerse presente que a mayores ingresos, mayor es la diferencia de la carga tributaria soportada por el contribuyente en ambas alternativas, ya que se van aplicando tasas cada vez mayores del Global Complementario, las que alcanzan hasta un 50% de la renta líquida.